



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, n.º 29, principal.
Teléfono n.º 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial

Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE POLÍTICA.—*Ordenando á los súbditos españoles guardar la más estricta neutralidad en la guerra entre Austria Hungría, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.*—Página 413.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Miguel Vidal y Martínez, Director de Sección de primera.—Página 413.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á derechos de Arancel para los cargamentos de trigo y harinas

de trigo y de carbones minerales.—
Páginas 413 y 414.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resarcitoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Pollarés y Peral contra la negativa del Registrador de la propiedad de Atoco á inscribir un mandamiento judicial.*—Página 414.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Anexo á los Navegantes.*—Grupo 24.—Página 416.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Asuntos de Ultramar.*—*Acuerdos adoptados por esta Dirección General recabados en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.*—Página 418.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.*—Página 419.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Carriles vecinales.*—*Solicitudes al Ayuntamiento que se indica la subvención y anticipo que se merecen para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal del kilómetro 10 de la carretera de Santas Rejas a Prado al puente sobre el Genil en la de Encinas Reales á Cuartas de San Marcos.*—Página 420.

Ferrocarriles.—Concediendo á la Sociedad Tranvía Urbano de Bilbao la instalación de un tranvía eléctrico en dicha población en el barrio llamado Irala Barri, con el recorrido que se menciona.—Página 420.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—*Ejegos 51 y 52.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
S. S. A. R. el Príncipe de Asturias e
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA

Constando oficialmente el estado de guerra existente, por desgracia, entre Austria Hungría de un lado, y Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda de otro, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España e en el extranjero que ejercieren cualquier acto

hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los belligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren, con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras belligerantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Villa y Bernál, que lo desempeñaba, á D. Miguel Vidal y Martínez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de

Sección de primera clase, comprendido en los preceptos establecidos en los artículos 14 y 16 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio 4 once de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á las cotizaciones de los carbones minerales, cereales y harinas y las numerosas reclamaciones que se formulan por el excesivo aumento de los precios de dichos artículos dentro del mercado nacional:

Considerando que dada la perturbación que el comercio sufre por las dificultades de los transportes exteriores y por la competencia para la adquisición de carbones y cereales, es necesario adoptar las disposiciones que sean oportunas para normalizar el comercio interior y para asegurar dentro de lo posible el regular abastecimiento de los mercados de consumo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1º Que se despachen con franquicia de derechos de Arancel los cargamentos y expediciones de trigos y harinas de trigo y de carbones minerales que lleguen á los puertos españoles y á las Aduanas terrestres desde el día inclusive de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

2º Que igualmente se despachen con franquicia de derechos de Arancel las cantidades de trigo y harinas de trigo que hallándose en la actualidad dentro de los depósitos de comercio se declaran para consumo en el plazo de cinco días.

3º Que se reduzcan á una peseta por cada 100 kilogramos los derechos de importación de centeno, y á 50 céntimos por igual unidad los del maíz que se realicen en las condiciones antes indicadas.

4º Que se restablezcan los derechos de Arancel de los trigos y harinas de trigo cuando los precios de los trigos en los mercados reguladores de Castilla desciendan durante un mes de 29 pesetas los 100 kilogramos.

5º Que se restablezcan los derechos de Arancel del maíz y del centeno cuando los precios medios del maíz en los mercados de San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, Coruña y Vigo sean inferiores á 19 pesetas los 100 kilogramos.

6º Que los derechos de los carbones minerales se restablezcan también cuando cesen las circunstancias que motivan la franquicia; y

7º Que de estas disposiciones se dé en su día cuenta á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1914.

BUGALLAT.
Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Pallarés y Prats contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ateca á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos ante el Juzgado de Chamberí, de esta capital, á instancia de D. Encarnación Encina y Ordóñez, contra los herederos de D. Pedro Ribosa Guardi, fueron embargados á los deudores, para responder de 33.000 pesetas de capital, intereses y costas, cinco ventiavas partes indivisas, que como causahabientes de don Manuel Estathou poseían en cuatro fincas ó agrupaciones de ellas, sitas en el término municipal de Alhama de Aragón, denominadas Termas de Matéu, El Pala-

cio, La Poza, El Salobral y otras dos más en los términos de Cetina y Contamina, anotándose el embargo de las cuatro primeras en el Registro de la propiedad de Ateca:

Resultando que dichas fincas fueron sacadas á la venta en pública subasta y rematadas por D. Ramón Pallarés y Prats en 31 de Agosto de 1911, en la cantidad de 154.700 pesetas, á quien el Juez de primera instancia otorgó la correspondiente escritura ante el Notario D. Emilio Codesido el 25 de Abril de 1912, apareciendo de la certificación de cargas expedida por el Registrador de la propiedad de Ateca, que se trajo á los autos, que después de anotado el embargo que en ellos se causó, fué anotado otro embargo que decretó en 18 de Febrero de 1908 el Juzgado de la Latina, de esta capital, en autos seguidos por D. José Vignote y Wunderlich contra los mismos deudores sobre pago de cantidad, y posteriormente á esa anotación se llevó á efecto la inscripción de un crédito hipotecario á favor de don Ramón Guajardo Castejón, hecho en 15 de Febrero de 1908, y en 18 del mismo mes y año fué también inscrita una hipoteca á favor de D. José María Alcalde y Sánchez Toseano:

Resultando que practicadas las oportunas liquidaciones y hecho pago al ejecutante, quedó del precio de la venta un remanente de 89.000 pesetas, que el Juzgado de Chamberí hubo de poner á disposición del de la Latina, por haber decretado su retención en los autos ejecutivos instados ante el mismo por D. José Vignote, acreditándose en virtud de oficio expedido en 11 de Noviembre de 1911 por dicho Juzgado de la Latina, que el remanente de la venta no bastó para solventar la deuda reclamada por el segundo acreedor:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, mediante exhorto al de Ateca, ordenó la cancelación de todas las anotaciones de embargo e inscripciones de hipotecas, que pesaban sobre la parte de bienes adquiridos por D. Ramón Pallarés, cancelación que fué denegada por unos defectos y suspendida por otros, y reproduciendo el mandamiento de cancelación, en el que se adicionaron algunos particulares en 23 de Julio de 1913, el Registrador de la propiedad de Ateca, canceló la anotación de embargo decretada en los autos ejecutivos promovidos por D. Encarnación Encina, en cuanto á la parte de las fincas situadas en el término de Alhama de Aragón, y en cuanto á las demás partes de fincas y gravámenes puso la nota siguiente: «No admitida la cancelación que en el mismo mandamiento se ordena, de las anotaciones de embargo decretadas en los autos ejecutivos seguidos por D. José Vignote Wunderlich en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, de Madrid, contra D. Dolores, D. Ross, D. María, D. Félix y D. Antonio Ribosa Domecq, por ordenaria Juez distinto de aquél que las decretó; y no siendo subsanable esta falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva. Y no admitidas igualmente las cancelaciones de las hipotecas inscritas á favor de D. Ramón Guajardo Castejón y de D. José María Alcalde y Sánchez Toseano, porque respondiendo las anotaciones de embargo tomadas á favor de D. Encarnación Encina y de don José Vignote de las sumas de treinta y tres mil setecientas, y ochenta mil setenta y cinco pesetas, respectivamente, por principal, intereses y costas, y habiéndose realizado la venta judicial en ciento cin-

cuenta y cuatro mil setecientas pesetas, no cabe en el vigente régimen legal cancelar los créditos hipotecarios posteriores, fundándose en no haber alcanzado el importe de la venta para el pago de los suyos á D. Encarnación Encina y don José Vignote; aparte de que no anotado en el Registro sobre las fincas quinta y sexta, sitas en los términos municipales de Cetina y Contamina, el embargo que se trajo á favor de D. Encarnación Encina, todas las cargas que sobre ellas pesan, tienen carácter preferente al crédito de la mencionada D. Encarnación, y no cabe, por tanto, cancelarlas sin justificar su pago con preferencia á la ejecutante. Y no pareciendo subsanables estas faltas, no son admisibles tampoco las anotaciones preventivas correspondientes:

Resultando que D. Ramón Pallarés interpuso este recurso pidiendo que se dejase sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que el embargo de que se trata, si bien fué decretado por Juzgado distinto del que ordena la cancelación, ha sido objeto de oficios de retención, y en virtud de ellos remitió el sobrante del precio para pagar á los segundos acreedores; que por esta circunstancia, por haber procedido á la venta de las fincas y recibido el precio, tiene el Juzgado del distrito de Chamberí, no sólo competencia para declarar la cancelación del embargo, sino deber de hacerlo, porque vendió las fincas como libres de cargas; que los Registradores no están facultados para examinar el fundamento de las resoluciones judiciales ni para calificar la competencia del Juzgado que ordena la cancelación; y que todo lo hecho por el Juzgado respecto á distribución del precio obtenido de la venta, cancelación de gravámenes, etc., es de su exclusiva competencia, por lo que debe estimarse que el Registrador, al poner su nota ha invadido un terreno que legalmente no es el suyo propio:

Resultando que el Juzgado del distrito de Chamberí, de esa capital, informó que debía revocarse la nota del Registrador, fundándose en las siguientes consideraciones: que el Juzgado de Chamberí puso á disposición del de la Latina el sobrante del precio consignado por D. Ramón Pallarés después de practicar las oportunas liquidaciones en virtud de la retención acordada en los autos ejecutivos seguidos por D. José Vignote, y teniendo en cuenta que no había acreedores hipotecarios preferentes y lo dispuesto en el artículo 1.516 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que el mismo Juzgado informante decretó la cancelación de las cargas posteriores, conforme al artículo 1.518 de la citada ley, en cuanto el Juzgado de la Latina hizo constar que el sobrante restado del precio no había bastado para pagar al segundo acreedor; que la distribución del precio se hizo ajustándose á los artículos 1.516 y 1.518 de la ley Procesal, no pudiéndose privar al ejecutante del derecho que le otorga el artículo 1.520 de la misma; que esta doctrina está confirmada por la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, diferentes Resoluciones de este Centro y Jurisprudencia del Tribunal Supremo; y que no es exacto que por no haberse anotado el embargo á favor de D. Encarnación Encina sobre las fincas de Cetina y Contamina, hayan adquirido preferencia el crédito Hipotecario de D. Ramón Guajardo y D. José María Alcalde:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota, expuso: que no cabe aplicar á la impugnación del pri-

mer defecto señalado en aquéllos, lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero de 1876; que la Resolución de 20 de Octubre de 1899 establece que los Registradores pueden cancelar la competencia de los Jueces y Tribunales que ordenan la cancelación de estos expedidos en virtud de providencias judiciales; que conforme a los artículos 101 y 84 de la ley Hipotecaria, tuvo el informante que da negar la cancelación ordenada por Juzgado distinto del que trajo el anotado; que el segundo lo difiere señalado en la nota se funda en obstantes que proceden del vigente régimen legal y que afectan al Registro, y pueden ser base de calificación, conforme al artículo 2º del citado Real Decreto y a la Resolución de 30 de Diciembre de 1905; que la anotación a favor de D. Encarnación Encina se tomó para asegurar la cantidad de 33.700 pesetas por capital, intereses y costas, y la anticipación a favor de D. José Vignote, para asegurar 80.075 pesetas por igualas conceptos; que D. Ramón Guajardo y D. José María Alcalde, anotaron e inscribieron posteriormente sus hipotecas porque conocían el valor de las fincas y sabían que era superior a las cantidades seguradas por las dos anotaciones anteriores; que dichas fincas faltaron en efecto vendidas en 154.700 pesetas, no obstante lo cual, se expidió el mandamiento ordenando la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la de D. José Vignote, fundándose en que el precio de la venta no había bastado a pagar los créditos de los dos primeros ejecutantes; que el precio no alcanzó a satisfacer esas cantidades porque se pagaron costas y gastos que no aparecían anotados en el Registro, y que, por tanto, no podían perjudicar al torero; que el sellamiento en las anotaciones de embargo de las cantidades de que han de responder las fincas embargadas, se exige en el artículo 72, párrafo 2º de la ley Hipotecaria, y 64, número 6º, de su Reglamento, y lo aprobó la Resolución de 17 de Enero de 1877; que estas disposiciones se fundan en los principios de publicidad y celeridad, bases del sistema hipotecario, y en aplíquese de ellos denegó el informante las cancelaciones ordenadas para dejar a salvo los intereses colocados bajo su custodia; que si el artículo 1.520 de la ley de Ejecución Civil ha de interpretarse como lo ha hecho el Juzgado del distrito de Chamberí, quedará destruida la doctrina anterior, y no se limitará la responsabilidad de las fincas a lo que apareza en las anotaciones; que tales edificios dentro del actual régimen hipotecario, la preferencia concedida a los intereses y costas no garantizados previamente en el Registro, con más razón deberá rechazarse la preferencia concedida en el caso del recurso al crédito de D. Encarnación Encina, sobre las fincas sujetas en los términos de Cetina y Contamina, en las que no llegó a anotarse el crédito de la ejecutante, y que si bien don José Vignote obtuvo la anotación sobre estas últimas fincas, con lo que ganó preferencia respecto de los acreedores posteriores, es de advertir que D. Encarnación Encina cobró la totalidad de su crédito, cosa que no logró conseguir D. José Vignote.

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó formar expediente separado para resolver sobre el primer defecto señalado en la nota, con arreglo a la tramitación que establecen los artículos 101, 102 y 103 de la ley Hipotecaria, y 86 y 87 del Reglamento, y limitado el presente, conforme al Real decreto de 3 de

Enero de 1876, al segundo de los defectos advertidos por el Registrador, revocó la nota recurrida, por los siguientes fundamentos legales: que la facultad de cancelar concedida a los Registradores no se extiende cuando entra en trámite de documentación judicial al examen de los fundamentos de la sentencia, auto o providencia, y al orden del procedimiento, que la nota recurrida invoca la ejecución ejecutiva del Juzgado que ordenó la cancelación, toma vez que ésta fue descretada en autos ejecutivos seguidos con arreglo a la ley Procesal, y se cumplieron todos los artículos 1.518 de la misma, que al no poseer el Registrador se produciría el efecto de quedar las fincas sujetas a gravamen que no está obligado a reconocer el comprador, ya que las adquirió como libres de cargas; que el Registrador no puede examinar el acuerdo con que se hace la distribución del precio; que la circunstancia de no haberse cancelado el precio de la venta es satisfacer los créditos posteriores al del ejecutante, no basta para denegar la cancelación, puesto que las diligencias han de cumplirse por orden de preferencia, y una vez distribuido el valor en venta de una finca, entre las cargas que sobre ella pesan, guardando el orden de preferencia, es inadmisible declarar extinguidas aquellas otras a que el precio no alcanzó, y que si no hubiere anotado en el Registro sobre las fincas sujetas en Cetina y Contamina el embargo que se trataba a favor de D. Encarnación Encina, tampoco es motivo de denegación, pues la cancelación de las cargas que sobre tales fincas pesaban, obedece a resolución dictada por el Juzgado con vista de todos los antecedentes, entre los que figuraba la certificación de cargas expedida por el Registrador, y este funcionario no puede calificar los fundamentos de tal acuerdo;

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, y para mayor instrucción del expediente, se ordenó al Presidente de la Audiencia de Zaragoza que reclamara del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, y remitiera a este Centro, un testimonio literal con referencia a los autos ejecutivos seguidos en el mismo, Escrivandería de don Faustino Masa, por D. Encarnación Encina y Ordóñez, contra los herederos de D. Pedro Ríos Guardi, que ha originado el presente recurso, del cual testimonio aparece que la parte ejecutante, en escrito de 21 de Enero de 1910, solicitó de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.490 de la ley de Ejecución Civil, se hiciera saber el estado de la ejecución, por el que convenga intervenir en el avalúo y subasta de los bienes, a don José Vignote, que tenía una anterioridad de embargo sobre los mismos, y a D. Ramón Guajardo Gastejón y D. José María Alcalde, que tenían inscritos dos o tres hipotecarios sobre los mismos; que el Juzgado así lo acordó en providencia del 28 del mismo mes y año, haciéndose en consecuencia las correspondientes notificaciones a los interesados, a pesar de lo cual no comparecieron éstos en los autos, ni hecho, por consiguiente, en ellos petición alguna;

Viaje los artículos 1.453, 1.480, 1.491, 1.511, 1.514, 1.515, 1.518 y 1.520 de la ley de Ejecución Civil; 42, 72, 82 y 88 de la ley Hipotecaria vigente, y las Resoluciones de esta Dirección de 4 de Mayo de 1890, 23 de Febrero y 20 de Marzo de 1906 y 17 de Agosto de 1907;

Considerando que habiéndose acordado por el Presidente de la Audiencia, con

conformidad de las partes, que se trataba en expediente separado el recurso referente al primer extremo de la nota del Registrador, la cuestión ventilada en el presente, y que ha de ser objeto de resolución, es únicamente la de si procede cancelar el mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de este Corte, mediante exhibirlo al de Ataca, a los méritos de los autos ejecutivos promovidos por doña Encarnación Encina, contra los herederos de D. Pedro Ríos Guardi, en el cual mandamiento se ordena la cancelación de las inscripciones de hipoteca que poseían sobre las fincas ó adjudicaciones de ellas denominadas Termas de Mateu, El Palacio, La Poza y El Salobral, sitas en término de Albarras de Aragón, y sobre otras dos más sitas en términos de Cetina y Contamina, las cuales fueron vendidas en pública subasta en virtud de dicha ejecución y rematadas como mejor postor por D. Ramón Pallerés y Prat;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse por consentimiento de los interesados, expresado en documento auténtico, ó por providencia judicial, contra la cual no se halte pendiente recurso de casación:

Considerando que en el caso actual la cancelación ha sido acordada por el Juez que conocía del expresado juicio ejecutivo, en auto contra el cual no aparece hablarse interpuesto recurso alguno, y dictado para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos 1.518 a 1.520 de la ley de Ejecución Civil, en atención a que el sobrante retenido del precio es que fueron rematadas las fincas no había basta- do para pagar al segundo acreedor ejecu- tante:

Considerando que si bien es cierto, como sigrá el Registrador, que en las anotaciones preventivas de embargo debe constar el importe del crédito asegurado en perjuicio de tercero, y que el precio de la venta de las fincas embargadas en dichos autos es superior al de las anotaciones de embargo de las mismas, también lo es, que, según consigna el Juzgado en el referido mandamiento, se ha aplicado la diferencia al pago de anotaciones que se han estimado preferentes, no quedando, en consecuencia, remanente para satisfacer el importe de las hipotecas posteriores, sin que por parte de los interesados en estas se haya hecho oposición a dicha distribución del precio, ni promovido reclamación alguna, no obstante haber sido citados para que pudieran comparecer e intervinir en los autos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.490 y 1.491 de la mencionada ley de Ejecución Civil, como así resulta del testimonio traído al expediente por orden de esta Dirección, para mayor ratificación del mismo, teniendo por ello el auto en que se dispuso la cancelación de dichas ejecuciones el carácter de firme, para los efectos del citado artículo 82 de la ley Hipotecaria;

Considerando que satisfecha por el rematante el precio del remate, han debido pasar al mismo las fincas embargadas libres de gravamen, salvo los de carácter perpetuo, únicos que deben rebajarse del precio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.511 de la repetida ley Procesal Civil, y tanto por esta circunstancia, como por haberse dictado el auto ordenando la cancelación de las hipotecas posteriores después de citados los interesados en las inscripciones objeto de estas, debe

gitano.—La zambras. Couplets originales de D. Antonio Calero Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—4.^o con 5 páginas. (8.051.)

38.064.—¡Qué inocente!—La mariposa indiscreta.—A qué ocasa... Couplets originales de D. Antonio Calero Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—4.^o con 8 páginas. (8.052.)

38.065.—Lo mejor del imperio.—Mi ideal.—La segadora. Couplets originales de D. Antonio Calero Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—4.^o con 8 páginas. (8.053.)

Continuado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal del kilómetro 10 de la carretera de Eucias Reales á Priego al puente sobre el Genil

en la de Encinas Reales á Cuevas de San Marcos, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

Da orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, P. O., Manuel Díz Bercedo;

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Rute.....	33.295,65	11.586,16	44.881,81

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instante proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Tranvía Urbano de Bilbao, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao en el barrio llamado Irala Barri, con el recorrido siguiente: el tranvía arranca de la línea general en la calle de Vista Alegre, sigue por las de prolongación de Machín, particular de Irala y avenida principal, terminando frente al Hospital Militar; de la calle particular de Irala parte un ramal por la de Ugalde, que penetra en el patio de la Harino Panadera,

Esta Dirección General ha resuelto que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya la licencia indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejoraría, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 6 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Riviadeneira".—Paseo de San Vicente, núm. 20.